

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-02028 NI. 36579.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN la pena de 75 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2020, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión confirmada el 17 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la “libertad domiciliaria”, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales de las tres quintas partes de la pena.

Pese a que la petición no es clara, el Despacho procede a estudiar la libertad condicional del sentenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario debe aportar la documentación actualizada, esto es, la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, debido a que no ha demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, toda vez que únicamente remitió copia de un recibo del servicio público¹.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que el sentenciado JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN no aportó ningún medio probatorio que permita acreditar el requisito de arraigo, aspecto que tampoco se logra establecer con los demás elementos que obran en el expediente, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64

¹ Folio 49 (reverso)

del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena reiterar al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, Santander para que informe si contra VELASCO CALDERÓN se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y **cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección**, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **PREVENIR** al sentenciado JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

TERCERO.- **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita dentro del término legal la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P. del sentenciado JOSÉ MAURICIO VELASCO CALDERÓN, incluyendo los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

CUARTO.- **REITERAR** al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, Santander, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

C/ JOSE MAURICIO VELASCO CALDERÓN
C.C. 91.356.993
CPMS BUCARAMANGA
CUI 68001-6000-159-2019-02028
LEY 906 DE 2004
NI. 36579

QUINTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5bad7ce078d84b859bfe7b0e148d23a32557eb36efa515200a37f81a6e739**

Documento generado en 20/04/2023 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>